

San Pedro Garza García, Nuevo León, a seis de mayo de dos mil veintiséis.- Vistos los autos del juicio de nulidad número 7643/24-06-02-5, promovido por ***** , en representación legal de ***** ; estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada **MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, Presidenta de la Sala, adscrita a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Nuevo León, con apoyo en lo ordenado en el acuerdo G/JGA/49/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 31 de marzo de 2026, el Magistrado **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, en su carácter de Instructor del presente juicio y la Magistrada **MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **Tania Montejano Moran**, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede a dictar sentencia definitiva, y:

RESULTANDO

1°. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Nuevo León el 12 de diciembre de 2024, compareció ***** , en representación legal de ***** ; a demandar la nulidad la resolución contenida en el oficio número oficio número 600-61-00-02-00-2024-1491, de fecha 31 de octubre de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Tamaulipas "4", a través de la cual resuelve confirmar la resolución determinante contenida en el oficio número 500-61-00-04-00-2024-08612 de fecha 25 de junio de 2024, del Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "2", a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$6,485,417.57 por concepto de impuesto sobre la renta, recargos y multas por el ejercicio fiscal del año 2019.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL
EN NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE: 7643/24-06-02-5
ACTOR: ***** ** *****
** ** ***** ** *****

2°. Por acuerdo de fecha 06 de enero de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y una vez que quedó debidamente integrado el expediente en que se actúa, se dictó sentencia definitiva el 03 de septiembre de 2024, en la que se reconoció la validez del acto impugnado.

3°. Por oficio depositado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano el día 04 de marzo de 2025 y recibido en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Nuevo León el día 21 de marzo del mismo año, la autoridad formuló su contestación de demanda.

4°. Por auto de fecha 19 de mayo de 2025, previo cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de 07 de abril de 2025, se tuvo por contestada la demanda; asimismo, la autoridad señaló perito de su intención para la prueba pericial en materia contable, misma que fue ofrecida por la actora; asimismo, se requirió a las partes para que presentaran a sus peritos a fin de que acreditaran que reunían los requisitos correspondientes, aceptaran el cargo y protestaran su legal desempeño, apercibidos que si no lo hacían sin justa causa o no aceptaban el cargo, o no reunían los requisitos de ley, sólo se consideraría el peritaje de quien haya dado cumplimiento al requerimiento.

5°. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Nuevo León el día 12 de junio de 2025, el perito designado por la autoridad, rindió el dictamen pericial correspondiente; mismo que fue ratificado el mismo día y acordado mediante auto de 13 de junio de 2025.

6°. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Nuevo León el día 26 de junio de 2025, el perito designado por la actora, rindió el dictamen pericial correspondiente; mismo

que fue ratificado el mismo día y acordado mediante auto de 02 de julio de 2025.

7°. Una vez que los peritos de las partes formularon sus respectivos dictámenes en el desahogo de la prueba pericial en materia contable, y en virtud de que éstos discrepaban en su contenido, se designó perito tercero en discordia, adscrito a este Tribunal, el cual previa aceptación del cargo, presentó su dictamen mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2025, mismo que fue ratificado el mismo día y acordado mediante auto de 23 de septiembre de 2025.

8°. Una vez substanciado todo el procedimiento y habiendo transcurrido el plazo que se concedió a las partes para formular alegatos, al haber presentado alegatos la actora, los cuales son tomados en cuenta en este fallo, quedó cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO: De las constancias que obran agregadas en autos se encuentra acreditada la existencia de la resolución controvertida, en los términos de los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición de la misma

por parte de la actora y por el reconocimiento de la autoridad al producir su contestación de demanda.

TERCERO: En primer orden de ideas, este cuerpo colegiado estima pertinente indicar que, del contenido del penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende la posibilidad de que, al combatirse una determinación recaída en un recurso administrativo, se hagan valer conceptos de impugnación no planteados en dicho recurso, prerrogativa del impugnante que se complementa con la facultad que en favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa prevé el artículo 50, penúltimo párrafo, de la legislación invocada, en el sentido de que la autoridad, al pronunciar sentencias que resuelvan sobre la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, de contar con los elementos para ello, se pronuncie a su vez sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del demandante; motivo por el cual, esta Sala se encuentra obligada a estudiarlos.

Resulta de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI-J-2aS-6, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la revista de este órgano jurisdiccional en la Séptima Época, año III, número 20, marzo 2013, página 56, cuyo rubro y texto señalan:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL
PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL
DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL
EN NUEVO LEÓN**

EXPEDIENTE: 7643/24-06-02-5

ACTOR: *** ** *******

**** ** ***** ** *******

ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.

Una vez establecido lo anterior, esta juzgadora procede a analizar de forma conjunta los agravios vertidos por la accionante; primero, segundo, segundo (sic), tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, por la relación que guardan entre sí, mismos que serán desglosados en incisos y, en su caso, en un orden diverso al en que fueron formulados, en los que la impetrante adujo lo siguiente:

a) La resolución determinante vulnera el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 38, fracción IV y 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que fue emitida por un

funcionario que no colmó los requisitos de fundamentación y motivación de su competencia, que den plena validez a la suplencia ejercida.

b) La resolución recurrida es ilegal, por contener violaciones de origen, transgrediendo los artículos 43, fracción II, 44, fracción III y 46, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues durante el desarrollo de la visita domiciliaria, respecto el acta parcial dos, de fecha 06 de julio de 2023, así como el citatorio previo a su levantamiento, fueron practicados por personal que no fue designado en la orden para tal efecto. Ello, pues la persona autorizada no podía realizar actuaciones relativas a la visita domiciliaria sin que se hubiese dado a conocer legalmente el oficio mediante el cual se le designó y facultó para desahogar la visita.

c) Que en el proceso de la visita domiciliaria practicada, la autoridad requirió a la contribuyente, además de la contabilidad de forma genérica, requirió documentos, datos e informes proporcionados a manera de integraciones, de forma concreta y específica, lo que implica que el sujeto revisado debiera efectuar análisis o papeles de trabajo que no formaban parte de su contabilidad, implicando integraciones especiales que no están expresamente especificadas en la ley, transgredieron el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, artículos 33 y 34 de su reglamento.

d) En la última acta parcial de 12 de febrero de 2024 y en la acta final de 13 de marzo de 2024, los visitadores determinaron ingresos omitidos y establecieron deducciones autorizadas procedentes del ejercicio, realizando un juicio de valor sobre la situación fiscal de la hoy actora, sin embargo, tales funciones son exclusivas de la autoridad competente para emitir la resolución, transgrediendo el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, así como la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a) de la Suprema Corte de Justicia de la Unión; además, ante tal legalidad, el plazo de 12 meses establecido en el artículo 46-A de dicho Código, ya feneció,

pues del acta de inicio de 29 de marzo de 2023, no se tiene un acta final legal.

e) La autoridad fiscal notificó a la actora el derecho de acudir a conocer los hechos detectados en una fecha única y específica, coartando así el derecho a comparecer en cualquier momento dentro del plazo de 10 días previos al levantamiento de la última acta parcial de 12 de febrero de 2024; por lo que, tal limitación privó a la actora su oportunidad de acudir en cualquier momento del plazo legal, conocer su situación y autocorregirse o solicitar un acuerdo conclusivo, según lo señalado en el artículo 42, penúltimo y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos 69-C a 69-H de dicho código.

f) Que la actora presentó su primera declaración complementaria del ejercicio 2019 el día 06 de marzo de 2024, antes de que se emitiera la resolución liquidatoria de fecha 25 de junio de 2024, en la que se modificó tanto los ingresos como deducciones; no obstante, la autoridad tomó en cuenta el aumento de ingresos de esa declaración para determinar el crédito fiscal, pero rechazó el incremento de deducciones por la cantidad de \$7,949,010.00, aplicando indebidamente el artículo 32, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, vulnerando los artículos 2, fracción XIII, 13 y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual otorga el derecho de corregir su situación fiscal mediante declaración complementaria desde el inicio de la visita hasta antes de que se notifique la resolución determinante.

g) La demandada consideró que la contribuyente revisada omitió declarar ingresos en cantidad de \$9,617,802.00, al aplicar indebidamente el estímulo de la Región Fronteriza Norte, sin acreditar que hubiera sido dada de baja del padrón de beneficiarios; sin embargo, la actora había obtenido autorización por el ejercicio 2019 (cuya solicitud fue el 28 de marzo de 2019 y con respuesta el 30 de abril de 2019) y, además,

la autoridad nunca inició ni concluyó un procedimiento formal de revocación o baja del padrón, por lo que ésta continuó siendo beneficiaria en ejercicios posteriores.

h) La autoridad fiscal determinó el impuesto sobre la renta del ejercicio 2019, basándose únicamente en la declaración normal y la información de sus sistemas institucionales, sin analizar ni valorar las pruebas ofrecidas a través de la declaración complementaria; situación que, de mismo modo, tampoco fue valorado por la unidad jurídica.

Por su parte, la autoridad demandada, respecto el agravio reseñado en el inciso a), estima que tal manifestación es inoperante e inatendible, pues en el acto en cuestión se advierte que se encuentra debidamente fundado, por lo que es incuestionable que la resolución se encuentra apegada a derecho, toda vez que contiene los elementos necesarios para acreditar su legalidad, al haber citado los preceptos legales que amparan la actuación de suplencia por ausencia.

En lo atinente al agravio reseñado en el inciso b), la autoridad manifiesta que deviene infundado dicho concepto de impugnación, puesto que de conformidad con el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad se encontraba facultada para aumentar el personal visitador para el desahogo de la visita domiciliaria, pues mediante oficio 500-61-00-03-00-2023-8965 de fecha 29 de junio de 2023, se informó el aumento de personal designado para realizar la visita domiciliaria de mérito, notificado legalmente en fecha 06 de julio de 2023, por lo que al levantamiento del acta parcial dos, la visitadora de trato se encontraba plenamente facultada para el desahogo de la visita domiciliaria.

Con motivo del concepto de nulidad en el inciso c), la demandada señala que en ningún momento solicitó información o documentación con exigencias o formalidades a manera de integraciones

especiales, como lo pretende la actora, pues sólo se limitó a requerir diversa información en la forma en la que la ley lo prevé por el ejercicio revisado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto al agravio contenido en el inciso d), refiere la demandada que, tal concepto de nulidad es inoperante e inatendible, pues el personal auditor adscrito a la fiscalizadora que realizó la visita domiciliaria, tiene la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el visitado en el procedimiento fiscalizador, para el efecto de desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial de conformidad con el artículo 46, párrafo primero, fracción IV, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, que es infundado el agravio contenido en el inciso e), pues la autoridad informó por medio del oficio 500-61-00-04-00-2024-01216 de fecha 11 de enero de 2024, acerca del derecho que tenía para acudir a las oficinas de la fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, asimismo, se precisó que el hecho de no atender a la invitación no constituye una infracción, por lo que ello no desemboca sanción alguna, sino que únicamente se hizo de su conocimiento un derecho que le asistía dentro de la vista domiciliaria de la cual estaba siendo objeto la hoy actora, además se precisa que la misma no ejerció su derecho, como se hizo constar en el acta de inasistencia de fecha 24 de enero de 2024.

De mismo modo, que son infundados los agravios reseñados en los incisos f) y g) anteriores, en virtud de que la fiscalizadora no le dio valor probatorio a la declaración complementaria de número 24010047242, presentada en fecha 06 de marzo de 2024, respecto a la declaración del

ejercicio fiscal revisado, pues la contribuyente incrementó sus deducciones, siendo que dicho supuesto no es aplicable a los casos de excepción que refiere el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, considerando como definitiva la declaración anual del ejercicio donde declaró las deducciones autorizadas en cantidad total de \$23,212,142.00; aunado a que, del caudal probatorio aportado por la actora, éste únicamente sustenta las deducciones autorizadas de la declaración anual, sin embargo, no proporcionó documentación que permitiera adminicular el aumento de las deducciones posteriormente declaradas.

Finalmente, refiere la demandada que el concepto de nulidad del inciso h), resulta inoperante e inatendible, pues la actora debió precisar en forma específica lo pretendido con cada una de las pruebas que alega no haber sido valoradas a fin de tener conocimiento de dónde radica la ilegalidad mencionada, además, que la autoridad resolutora procedió al análisis de la resolución determinante del crédito, en el que se advierte que la fiscalizadora hizo su determinación a través de la valoración de la documentación presentada por la contribuyente durante el proceso fiscalizador, aunado a ello, la contribuyente no desvirtuó los motivos y fundamentos que tuvo la fiscalizadora para determinar el crédito fiscal toda vez que no aportó documentación para acreditar que lo declarado en su declaración complementaria estuviera soportado en su contabilidad.

A juicio de esta juzgadora, el agravio reseñado en el inciso **a)**, a través del cual la impetrante sostiene que la resolución recurrida de fecha 25 de junio de 2024 es ilegal, en virtud de que, la misma fue emitida en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tamaulipas “4”, sin que el servidor público colmara los requisitos de fundamentación de su competencia, pues no se advierte en ningún momento los preceptos que le autorizan a éste para emitir el acto en cuestión, sino que únicamente señala los preceptos para fundamentar la suplencia que el servidor público efectúa, resulta **infundado**.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL
EN NUEVO LEÓN**

EXPEDIENTE: 7643/24-06-02-5

ACTOR: *** ** *******

**** ** ***** ** *******

En primer lugar, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo que afecte la esfera jurídica de los particulares, debe ser signado por autoridad competente; esto quiere decir, que necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para emitir actos de autoridad, debiéndose expresar en el mismo el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación para hacerlo, en forma específica que incluya la fracción o fracciones, inciso o subinciso, a efecto de dar oportunidad al afectado de preparar su defensa, en caso de así considerarlo.

De tal manera que, la fundamentación de la competencia de la autoridad sólo se cumple si se invocan las normas legales que la facultan para emitir el acto de molestia, las cuales, deben ser precisadas a detalle, de tal manera que no quepa ambigüedad en el acto del servidor que está actuando en el mismo.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 10/94, de registro digital 205463, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, mayo de 1994, página 12, del rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES
REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo

que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

También es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 57/2001, con número de registro digital 188434, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, que dispone lo siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL
EN NUEVO LEÓN**

EXPEDIENTE: 7643/24-06-02-5

ACTOR: *** ** *******

**** ** ***** ** *******

congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

A fin de esclarecer lo anterior, resulta pertinente traer a la vista la resolución contenida en el oficio 500-61-00-04-00-2024-08612, de fecha 25 de junio de 2024, emitida por el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tamaulipas “2”, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tamaulipas “4”, visible a fojas 5145 a 5207, del expediente administrativo, misma que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Previo al desglose de la resolución de mérito, ésta juzgadora estima que es necesario revisar con amplitud los dispositivos legales que fueron insertos en la resolución de mérito y no únicamente los puntualizados por la impetrante en su escrito de demanda, a fin de dilucidar si existe la ilegalidad que la actora manifiesta en el presente concepto de nulidad que se estudia.

Ahora bien, de la resolución contenida en el oficio número 500-61-00-04-00-2024-08612, de fecha 25 de junio de 2024, se tiene que fue emitida por el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “2”, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas “4”, con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado A, fracción XXVII, inciso d) y 22, último párrafo, numeral 8, inciso a) y 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, fueron citados más preceptos legales, entre los cuales conviene destacar los artículos 1, 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1, 2, párrafo primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII, inciso d), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XII y último del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Dichos conceptos legales, se reproducen a continuación para una mejor apreciación:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 7.- El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso,

ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de

Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 4.- (...)

Los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.

Artículo 5.- Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXVII. Con sede en Tamaulipas:

...

d) Tamaulipas "4", y

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades

administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De la normativa anteriormente reproducida, se puede inferir la estructura organizacional del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, respecto de las facultades jerárquicas conferidas, se tiene que los administradores pertenecientes a las unidades administrativas centrales, coordinaciones y demás administraciones desconcentradas, podrán ser suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.

En lo atinente a su estructura territorial, se advierte la existencia de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría fiscal, Jurídicas y de Recaudación, las cuales tendrán sede en Tamaulipas, de las cuales destaca la sede “4”, en la entidad federativa de Tamaulipas.

De mismo modo, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, estará a cargo de un Administrador General, el cual podrá ser auxiliado en ejercicio de sus facultades por diversos servidores públicos, entre ellos, los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, así como los Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

Asimismo, las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, mismo que podrá ser auxiliado en el ejercicio de sus facultades, por los Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor, notificadores, así como el personal que se requiera para las necesidades del servicio.

Por lo tanto, se concluye que, efectivamente, el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “2”, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tamaulipas “4”, se encontraba facultado para emitir el acto de molestia que se analiza.

Lo anterior es así, pues el servidor público de trato expresó con claridad las normas legales que le confiere la ley para actuar en suplencia, ya que señaló el cargo conferido para firmar en ausencia de quien debió emitir el acto de mérito y, además, expresó claramente el cargo que se estaba supliendo.

Máxime que, no pasa por alto esta resolutoria que, si bien en los dispositivos legales insertos en la resolución determinante, no se establece expresamente las facultades con las que cuenta el servidor público para emitir la determinación contenida en el oficio que se estudia; lo cierto es que, dichos dispositivos legales remiten a éste último, al numeral 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual enumera todas las facultades de las que reviste la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sin que sea óbice que al inicio de la resolución objeto de análisis se especifica el numeral 22, fracción XII, del referido reglamento.

Así, contrario a lo que señala la demandante en su argumento en análisis, se concluye que la autoridad satisfizo a plenitud el requisito formal de fundamentación y motivación de su competencia al emitir la resolución de trato, dando a conocer a la hoy actora los motivos aducidos y los preceptos legales en que fundó su actuar, acorde a lo exigido por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues en el caso, al emitir dicho acto, se citaron con precisión los artículos, fracciones, apartados y párrafos que sustentan tales

cuestiones, de ahí que no exista la transgresión legal que aduce la accionante.

En ese mismo orden de ideas, continúa siendo **infundado** lo manifestado por la accionante en el inciso **b)**, en el sentido de que la autoridad violó el dispositivo legal 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 16 Constitucional, teniendo como consecuencia la ilegalidad de la última acta parcial y el acta final de auditoría, pues durante el desarrollo de la visita domiciliaria, fue levantada el acta parcial dos, de fecha 06 de julio de 2023, por personal recién designado para continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria y que, en dicha acta, el visitador pretendió notificar el oficio a través del cual se autorizaba al mismo, siendo indispensable que previo al desahogo de la visita, éstos fueran identificados y entregaran el oficio correspondiente.

Que si bien la autoridad designó a la C. ***** ** ***,
***** ***, para que, en conjunto con los visitadores designados en la orden de la práctica de la visita domiciliaria, desahogaran el procedimiento de fiscalización, mediante el oficio 500-61-00-03-00-2023-8965, la autorizada llevó a cabo actuaciones dentro de la visita domiciliaria (dejar el citatorio que notifica el aumento de personal y elaboración del acta parcial dos), por lo que manifiesta que no resulta válido que el propio designado sea quien practique el citatorio y levante la acta correspondiente para notificar un oficio en el que recién se le autoriza a practicar la visita domiciliaria, pues se debió de haber notificado previamente el oficio de su designación y no encargase la misma persona de dicha diligencia, lo que constituye que ante tal ilegalidad, no se haya notificado correctamente.

A fin de dilucidar lo infundado que deviene el concepto de impugnación que se analiza, se debe precisar que dicha manifestación versa en que la visitadora ***** ***, no se encontraba facultada para llevar a cabo diversas actuaciones relativas a la visita

domiciliaria practicada a la hoy actora, en virtud de que no había sido legalmente notificado el oficio de su autorización previo a que la visitadora llevara a cabo el citatorio y notificación del mismo, así como acta parcial dos.

Para ello, es necesario transcribir el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, mismo que prevé en su fracción II, que la persona o personas que deban efectuar la visita podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente, tal dispositivo legal establece lo siguiente:

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

En efecto, del numeral previamente transcrito, se observa que en la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de dicho código tributario, se deberá indicar el nombre de la persona o

personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente, siempre y cuando sean notificadas al visitado.

Bajo esa línea de análisis, esta juzgadora concluye que la premisa sostenida por la impetrante no encuentra sustento en el dispositivo legal señalado por la misma, pues en la parte que interesa, se observa que la orden de visita debe de cumplir con diversos requisitos, como es el nombre de la persona o las personas que deban efectuar la visita, mismas que pueden ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente; además, la sustitución o aumento de las personas que deberán efectuar la visita se notificará al visitado y, por último, que las personas designadas para tal efecto, la podrán hacer conjunta o separadamente, sin que de dicho artículo se observe que la notificación del oficio de designación debe ser llevada a cabo por una persona distinta al propio visitador que en dicho oficio se autoriza.

De tal manera que, la ley no prohíbe que la persona designada como visitador para llevar a cabo la visita domiciliaria correspondiente, notifique su propio oficio de designación.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado al oficio 500-61-00-03-00-2023-8965, de fecha 29 de junio de 2023 —consultable a foja 4950 del expediente administrativo—, el cual se reproduce como si a la letra se insertase, se tiene que fue emitido por autoridad competente, al citar debidamente la porción normativa que faculta al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tamaulipas “4” para aumentar el número de personal para el desarrollo de la visita domiciliaria de mérito.

Por otro lado, debe puntualizarse que ***** no carecía de autoridad para llevar a cabo las actuaciones de las que ahora se duele la enjuiciante.

En efecto, la autoridad que reviste ***** ** ** *****
***** (visitadora) no nace a partir de que el oficio 500-61-00-03-00-2023-8965, de fecha 29 de junio de 2023 es notificado al contribuyente, invalidando las gestiones de notificación anteriores, sino que tiene origen desde que la autoridad competente para realizar el aumento o disminución de personal para llevar a cabo las facultades de comprobación, suscribe y emite el oficio en el que se le designa.

Esto quiere decir, que la facultad de la persona visitadora para intervenir en la visita domiciliaria nació desde que la autoridad emitió el oficio de su designación; por lo tanto, desde el momento en el que fue emitido dicho oficio de autorización, ***** ** ** *****
***** , ya era una persona legalmente habilitada para realizar las diligencias de citatorio y levantamiento del acta parcial dos; de ahí que, contrario a lo señalado por la actora, la actuación realizada por la visitadora ***** ** ** *****
***** , reviste de validez jurídica y, por ende, contrario a lo manifestado por la actora, las actuaciones posteriores prevalecen, al haberse dilucidado que las actuaciones llevadas a cabo por la visitadora, asentadas en la acta parcial dos reviste de legalidad.

Ahora bien, respecto el agravio reseñado en el inciso **c)**, del que se advierte que, durante el proceso de la visita domiciliaria practicada, la autoridad requirió a la contribuyente, además de la contabilidad de forma genérica, requirió documentos, datos e informes proporcionados a manera de integraciones, de forma concreta y específica, lo que implica que el sujeto revisado debiera efectuar análisis o papeles de trabajo que no formaban parte de su contabilidad, implicando integraciones especiales que no están expresamente especificadas en la ley, transgredieron el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, artículos 33 y 34 de su reglamento.

Al respecto, el agravio de referencia resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones legales:

A fin de esclarecer lo anterior, se estima procedente reproducir el contenido de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 33 y 34 de su Reglamento, los cuales disponen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio

de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales

deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional. Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignent en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL
EN NUEVO LEÓN**

EXPEDIENTE: 7643/24-06-02-5

ACTOR: *** ** *******

**** ** ***** ** *******

precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 50.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

El contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el registro federal de contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del Código.

Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria.

De los preceptos transcritos, se advierte que, las personas obligadas a llevar la contabilidad deben observar distintas reglas; llevar los registros y asientos contables en medios electrónicos; tener disponible en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos, e ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, se desprenden los elementos que integran la contabilidad, entre otros los consistentes en libros, sistemas y registros contables; papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales; control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros; además, documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones y; las que obliguen otras leyes.

A su vez, se observan los documentos e información que integran la contabilidad, consistentes en registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos; los avisos o solicitudes de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como su documentación soporte; las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos; los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL
EN NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE: 7643/24-06-02-5
ACTOR: ***** ** *****
** ** ***** ** *****

correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente; monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente.

Así como los consistentes en las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente; documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones; la documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior; la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios y, las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

De igual manera, se observan los requisitos que deben contener los registros o asientos contables, mismos que deberán ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad.

Además, dichos registros o asientos contables deben permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deben pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate.

Por último, se advierte que, para los efectos de los registros o asientos que integran la contabilidad en medios electrónicos, el contribuyente debe conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando estas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes, vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

En concreto, de la interpretación sistemática a los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 33 y 34 de su Reglamento, se deduce que la contabilidad y los documentos que la integran, la componen los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, equipos y sistemas electrónicos, así como la documentación comprobatoria; se establece de igual manera, que la contabilidad debe integrarse por los libros diario y mayor, y finalmente se mencionan los requisitos que debe cumplir la citada contabilidad, tales como que la información que se lleve debe identificar cada operación, acto o actividad, relacionándolas con la documentación comprobatoria, entre otras; reiterando, no se fija o se impone una forma particular de realizar dichas obligaciones.

Precisado el alcance de los artículos referentes a la contabilidad, resulta necesario también analizar las disposiciones que contienen las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad fiscal, entre ellas, las establecidas en los artículos 42, fracciones II y III, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, las cuales señalan lo siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

[...]

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado

excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán

identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL
EN NUEVO LEÓN**

EXPEDIENTE: 7643/24-06-02-5

ACTOR: *** ** *******

**** ** ***** ** *******

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL
EN NUEVO LEÓN**

EXPEDIENTE: 7643/24-06-02-5

ACTOR: *** ** *******

**** ** ***** ** *******

párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información

confidencial a que se refiere este párrafo, previa suscripción del documento correspondiente.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una sola vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se realice la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por los representantes designados o el contribuyente persona física, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL
EN NUEVO LEÓN**

EXPEDIENTE: 7643/24-06-02-5

ACTOR: *** ** *******

**** ** ***** ** *******

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII.- Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquella que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.

De la primera porción normativa, se advierte la facultad de las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad y demás datos, documentos o informes, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Mientras que de los restantes artículos transcritos, se desprende que regula la forma en que se llevan a cabo las visitas domiciliarias dentro del domicilio de los contribuyentes, estableciendo los requisitos que deberán cumplirse cuando la autoridad fiscal requiera al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado, la contabilidad, datos, informes o documentos, en uso de sus facultades de comprobación.

Al tener en consideración lo expuesto, es factible establecer que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar su contabilidad con los requisitos que en los ordenamientos precisados anteriormente se establecen, dado que la autoridad se encuentra facultada para requerir a estos, a los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, los informes y documentos para llevar a cabo la revisión de dicha contabilidad, así como para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL
EN NUEVO LEÓN**

EXPEDIENTE: 7643/24-06-02-5

ACTOR: *** ** *******

**** ** ***** ** *******

Ahora bien, en términos generales, fuera de los libros diario y mayor, no existen parámetros específicos respecto a qué documentos en especial conforman la contabilidad y qué datos deben contener tales documentos; de donde se sigue que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley; en esa medida, es menester que la autoridad, al ejercer sus facultades de comprobación, se limite a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente, respetando la manera en que esta la lleva, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique.

Esto es, que en términos generales la autoridad debe solicitar los documentos que integren la contabilidad de manera genérica, sin solicitar una forma especial de configuración que impliquen que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o “integraciones especiales” que no tenía o no llevaba conforme su logística, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica; además de que tampoco debe exigir mayores formalidades previstas en las disposiciones antes indicadas, como son los papeles de trabajo, ya que si bien éstos sirven de apoyo para la formulación de actas de visita, lo cierto es que no forman parte de la circunstanciación de éstas.

De ahí que se deba considerar que la documentación solicitada por la autoridad de manera específica, y que implique que el sujeto revisado deba de efectuar análisis o papeles de trabajo que no formaban parte de su contabilidad, o impliquen integraciones especiales, no están expresamente especificadas en la ley; no pueden ser solicitadas por

ella, por no ser parte de la contabilidad, la cual en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra, y a partir de dicha contabilidad determinar si la manera en que aparece satisface los requisitos de ley, y si con ellas se acredita el legal cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Resulta de apoyo a lo expuesto el precedente IX-P-1aS-9, sostenido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, localizable en la revista de este órgano jurisdiccional en la Novena Época, Año I, número 4, abril 2022, página 484, cuyo rubro y contenido señalan:

ILEGAL EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD AL CONTRIBUYENTE EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.- De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, artículos 33 y 34 de su Reglamento, se tiene que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley. Por lo tanto, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, debe limitarse a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente de manera genérica, respetando los términos y forma en que esta la elabora, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones específicas, de la forma concreta y particular en que la propia autoridad lo indique, como por ejemplo, requerir a la contribuyente que la documentación comprobatoria que amparen los pagos por servicios profesionales, fletes y/o pagos de auto transporte, arrendamiento de inmuebles, debiera de contener un inventario inicial, con los datos de importe enajenado o contratado en el ejercicio, salvamentos pendientes de realizar y pagar, por cada venta o compra, descripción del bien o inmueble, total de servicios, entre otros; pues ello implica que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o integraciones especiales que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, estos no formaban parte de su contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica. En consecuencia, al no estar expresamente regulado en la ley que la

contribuyente elabore su contabilidad a manera de integraciones especiales, esta no puede ser solicitada por la autoridad fiscalizadora en esos términos, por no ser parte de la contabilidad de los contribuyentes.

De igual forma, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones el precedente VIII-P-SS-384, sostenido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la revista de este órgano jurisdiccional en la Octava Época, Año IV, número 41, diciembre 2019, página 27, que es del tenor siguiente:

DEDUCCIONES DECLARADAS. EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR ANTE LA AUTORIDAD LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN QUE SOPORTE LAS MISMAS A TRAVÉS DE INTEGRACIONES ESPECIALES PARA DEMOSTRAR SU PROCEDENCIA.- De la interpretación armónica de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 26 a 29 de su Reglamento, se desprende: a) que la contabilidad y los documentos que la integran, la componen los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, equipos y sistemas electrónicos, así como la documentación comprobatoria, b) que la contabilidad debe integrarse por los libros diario y mayor y c) que deben cumplirse ciertos requisitos tales como que la información que se lleve debe identificar cada operación, acto o actividad, relacionándolas con la documentación comprobatoria, etcétera. Por tanto, a fin de comprobar la existencia de las deducciones efectuadas, el contribuyente no está obligado a presentar ante la autoridad un documento en el que relacione de forma específica los gastos del periodo declarados con los registrados en los auxiliares, o con la forma mediante la cual se efectuó el pago de los mismos, así como tampoco un documento en que de forma analítica se vincule cada comprobante fiscal digital por Internet con su forma de pago y su respectiva póliza, ni el documento en que se integre el total de erogaciones y el monto al que ascienden; pues la autoridad debe solicitar los documentos que integren la

contabilidad de manera genérica, sin solicitar una forma especial de configuración que impliquen que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o “integraciones especiales” que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica. En ese tenor, si el motivo del rechazo de deducciones consistió en que el contribuyente no proporcionó a la autoridad la contabilidad en forma de integraciones especiales, es ilegal ya que esa exigencia no constituye un requisito que se desprenda del contenido de la ley para la determinación de su existencia y procedencia.

En el mismo sentido, se estima aplicable a los argumentos expuestos, la jurisprudencia VII-J-SS-84, sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en revista de este órgano jurisdiccional en la Séptima Época, Año III, número 27, octubre 2013, página 50, misma que señala lo siguiente:

**REVISIÓN DE GABINETE. FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE.-**

De una interpretación conjunta, sistemática y armónica de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 26, 27 y 29 de su Reglamento vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, actualmente 29, 30, 31 y 32 del referido Reglamento en vigor a partir del 8 siguiente, en relación con el diverso 42, fracción II del primer ordenamiento citado, se puede determinar que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se encuentran compelidos a tener registros contables, cuentas especiales y sistemas que mejor se adapten a su objeto social, esto es, a las actividades que realicen; debiendo reunir entre otras características, el que sean analíticos, descriptivos y cronológicos de todas las operaciones, actos o actividades, y en el caso que se trate de los libros de diario y mayor, estar debidamente encuadernados, empastados y foliados; así que, la facultad de la autoridad para requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no de los datos que el mismo

deba contener, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal citado, son consideradas como infracción y, por tanto, sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento. Por tanto, resulta indebidamente fundada y motivada aquella orden en la que la autoridad exija documentos con los datos que no está legalmente autorizada a requerir.

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 102/2000, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, página 419, cuyo rubro y texto indican:

VISITAS DOMICILIARIAS. DADA LA NATURALEZA Y OBJETO DE LOS PAPELES DE TRABAJO QUE EN ELLAS SE UTILIZAN, RESULTA INNECESARIO EXIGIR REQUISITO ALGUNO PARA SU ELABORACIÓN. Aun cuando no existe disposición constitucional o legal que prevea la existencia de los papeles de trabajo, lo cierto es que en la práctica se han aceptado porque contribuyen al ágil desarrollo de una visita domiciliaria; sin embargo, el hecho de que se acepte su existencia, no implica que deba exigirse requisito alguno para su elaboración. Esto es, los papeles de trabajo pueden ser elaborados tanto por los auditores autorizados para la práctica de la visita domiciliaria, como por sus auxiliares e, inclusive, por persona ajena a la institución fiscalizadora, pues si el objeto de dichos documentos es el de agilizar el desarrollo de la diligencia respectiva y facilitar la formulación de las actas de visita, resulta evidente que el personal autorizado para tal efecto, puede a su vez, encomendar a persona diversa la elaboración de las operaciones aritméticas necesarias o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución, para determinar, en su caso, el monto del crédito omitido, o bien, examinar el contenido de la documentación encontrada a efecto de establecer si existe o no un incumplimiento de las disposiciones fiscales, para posteriormente plasmar las conclusiones

respectivas en el acta de visita, ya que de lo contrario, no se lograría el objetivo por el cual es aceptada su existencia. Además, si dichos documentos pueden ser realizados por personas distintas de los auditores autorizados para la práctica de la visita domiciliaria, es incuestionable, que tales personas no cuentan con una orden que autorice legalmente su introducción al domicilio fiscal visitado y, en esa virtud, debe aceptarse que los papeles de trabajo puedan elaborarse fuera del domicilio fiscal visitado. Asimismo, no es válido exigir que los papeles de trabajo necesariamente se elaboren en presencia del visitado, o de su representante y de los testigos designados, tampoco que se encuentren firmados por la persona que los elaboró, ni por aquéllos, o que se entregue copia de los mismos al contribuyente, pues si bien dichos documentos sirven de apoyo para la formulación de las actas de visita, lo cierto es que no forman parte de la circunstanciación de éstas y, en consecuencia, no trascienden a la esfera jurídica del contribuyente visitado; es decir, el proceso fenomenológico que se da entre los hechos u omisiones conocidos y las conclusiones respectivas, no forman parte de la circunstanciación de un acta; por tanto, para que el visitado se encuentre en aptitud de conocer las consecuencias jurídicas de las conclusiones consignadas en el acta de visita y, en su caso, corregir su situación fiscal, no es necesario que se le den a conocer las operaciones matemáticas o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución que se hayan elaborado para determinar, en su caso, el monto del crédito omitido, pues basta que en la propia acta se detallen pormenorizadamente los medios por virtud de los cuales se conocieron los hechos u omisiones respectivos, como pudieran ser, por ejemplo: el periodo revisado, el objeto gravado, los ingresos declarados, los ingresos omitidos, el número y el concepto de las facturas respectivas.

Una vez precisado lo anterior, a juicio de quien resuelve, se concluye que no existe una solicitud de información con integraciones especiales; pues, del análisis efectuado al acta parcial de inicio de fecha 29 de marzo de 2023, visible a fojas 12 y 13 del expediente administrativo, aportado por la representación de la autoridad demandada, se advierte que la autoridad fiscalizadora requirió diversa información y documentación como a continuación se transcribe:

“1. Exhiba original y proporcione copia fotostática de los **LIBROS SOCIALES** a nombre de la contribuyente visitada ***** ** ***** ** **, así como de todas sus modificaciones.-----

2.- Exhiba original y proporcione copia fotostática del **ACTA CONSTITUTIVA Y SUS MODIFICACIONES** a nombre de la contribuyente visitada ***** ** ***** ** **, así como de todas sus modificaciones.-----

3.- Exhiba original y proporcione copia fotostática legible del **CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL**, a nombre de la contribuyente ***** ** ***** ** **,-----

4.- Proporcione la **BALANZAS DE COMPROBACIÓN** a nivel subcuenta en forma mensual a nombre de la contribuyente ***** ** ***** ** **, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.-----

5.- Proporcione una impresión del **LIBRO DIARIO** en forma mensual a nombre de la contribuyente ***** ** ***** ** **, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.-----

6.- Proporcione una impresión del **LIBRO MAYOR** en forma mensual a nombre del contribuyente ***** ** ***** ** **, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019.-----

7.- Proporcione una impresión de los **REGISTROS AUXILIARES** de cada una de las siguientes cuentas o rubros, en forma mensual, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019: **BANCOS, INGRESOS, CLIENTES, PROVEEDORES, IMPUESTOS POR PGAR Y GASTOS GENERALES.** -----

8.- Exhiba original de las **PÓLIZAS DE INGRESOS, EGRESOS, DEUDORES, ACREEDORES, CHEQUE Y DIARIO** con su documentación comprobatoria anexa por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019, sujeto a revisión. ----

9.- Exhiba original y proporcione copia fotostática de los **ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS** de todas las cuentas abiertas a nombre de la contribuyente ***** ** ***** ** **, utilizados en el periodo



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL
EN NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE: 7643/24-06-02-5
ACTOR: ***** ** *****
** ** ***** ** *****

fiscal comprendido del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019, sujeto a revisión y en caso de haber hecho cancelación de cuentas bancarias, deberá proporcionar la fecha de cancelación y el número de cuenta cancelado, así como el documento que compruebe la citada cancelación. -----

10.- Exhiba original y proporcione copia fotostática del **PAGO MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA** por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019, a nombre de la contribuyente ***** ** ***** ** ** ***** **
***** -----

11.- Exhiba original y proporcione copia fotostática de la **DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA** por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019, a nombre de la contribuyente ***** ** ***** ** ** ***** **
***** -----

12.- Proporcione copia fotostática legible del **PAPEL DE TRABAJO** que sirvió de base para la determinación del pago mensual del Impuesto sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019 a nombre de la contribuyente ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** -----

13.- Proporcione copia fotostática legible del **PAPEL DE TRABAJO** que sirvió de base para la determinación del pago anual del Impuesto sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre de 2019 a nombre de la contribuyente *****
***** ** ***** ** ** ***** ** ***** -----

14.- Proporcione copia fotostática legible del **PAPEL DE TRABAJO** de la integración del coeficiente de utilidad que sirvió para la determinación del pago mensual del Impuesto sobre la Renta por e ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019 a nombre de la contribuyente *****
***** ** ***** ** ** ***** ** ***** -----

15.- Proporcione copia fotostática legible de los **CONTRATOS** que afectaron durante el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, a nombre de la contribuyente *****
***** ** ***** ** ** ***** ** ***** -----

16.- Proporcione **CONSECUTIVO DE CFDI** que efectuaron durante el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, a nombre de la contribuyente ***** ** ***** ** ** ***** ** *****”

De la anterior transcripción, se observa que, contrario a lo argumentado por la impetrante, no existe una solicitud de información con integraciones especiales, pues en la especie no se observan particularidades que la autoridad le haya requerido, sino que la autoridad se limitó a requerir a la contribuyente sujeta a revisión, la exhibición de diversa documentación contable de manera genérica, máxime que, es una obligación de la actora llevar su contabilidad.

Ello, en razón de que, los documentos enlistados previamente, fueron requeridos por la autoridad fiscal en términos generales, sin solicitar datos o información específica; pues si bien, es cierto que la autoridad requirió diversos papeles de trabajo, dicho requerimiento no está por encima de los términos generales permitidos por la ley, pues son relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales de la contribuyente.

En ese sentido, para este cuerpo colegiado, resulta legal el acta parcial de inicio de fecha 29 de marzo de 2023, toda vez que la autoridad fiscal no se excedió de sus facultades, en razón de que no solicitó a la actora información y documentación en forma de integraciones especiales, ello con base en los razonamientos que han quedado expuestos.

De igual forma, deviene **infundado** lo manifestado por la accionante, mismo que fue reseñado en el inciso **d)**, en el sentido de que, en la última acta parcial de 12 de febrero de 2024 y en la acta final de 13 de marzo de 2024, los visitantes determinaron ingresos omitidos y

establecieron deducciones autorizadas procedentes del ejercicio, realizando un juicio de valor sobre la situación fiscal de la hoy actora, sin embargo, tales funciones son exclusivas de la autoridad competente para emitir la resolución, transgrediendo el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, así como la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a) de la Suprema Corte de Justicia de la Unión; además, ante tal legalidad, el plazo de 12 meses establecido en el artículo 46-A de dicho Código, ya feneció, pues del acta de inicio de 29 de marzo de 2023, no se tiene un acta final legal.

A fin de dilucidar lo anterior, es menester reproducir el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, aludido por la impetrante, así como la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a) de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 16, marzo de 2015, tomo II, página 1503, décima época, registro digital 2008656, los cuales disponen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

JURISPRUDENCIA 2A./J. 1/2015 (10A) DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO

LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Del artículo 46, fracción I, del referido código tributario, se colige que, tratándose de una visita domiciliaria, debe levantarse acta en la que se hará constar de forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido por los visitadores; además, que de lo asentado en dichas actas, hacen prueba plena para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

Por su parte, la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, señala que el dispositivo legal 46 del Código Fiscal de la Federación, no establece como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la visita domiciliaria, sino que únicamente le compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente; además, que dentro de sus atribuciones no se encuentra determinar créditos fiscales.

Reseñado lo anterior, del estudio que esta Sala lleva a cabo a la última acta parcial de fecha 12 de febrero de 2024, así como al acta final de la visita realizada de fecha 13 de marzo de 2024, localizables a fojas 5017 a 5038 y 5113 a 5144 del expediente administrativo, mismas que se valoran

en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ninguna manera logra advertirse que el personal adscrito a la fiscalizadora hubiese valorado la documentación aportada por la contribuyente en el desarrollo de la visita en el sentido en el que la impetrante lo hace valer.

En efecto, se dice que, en la especie, no existe valoración alguna a la información y/o documentación aportada por el particular en el desarrollo del procedimiento fiscalizador a su cargo, por parte de los visitadores, puesto que, en la última acta parcial como en el acta final, los visitadores analizaron toda la información y/o documentación aportada por la promovente, con la finalidad de conocer de manera clara el cumplimiento a sus obligaciones fiscales, sin que ello signifique una valoración a esos elementos.

Es decir, la labor que el personal adscrito a la fiscalizadora realiza, consiste en efectuar un análisis a la documentación e información proporcionada, para con ello detectar posibles inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente, con la intención de dárselas a conocer mediante la última acta parcial, a fin de que el gobernado pueda desestimarlas si así fuere su deseo dentro del plazo legal concedido por el Código Fiscal de la Federación para ese efecto, lo cual de ninguna manera puede catalogarse como una valoración de dicho acervo documental.

Sostener lo que la promovente pretende sería tanto como impedir el ejercicio de las atribuciones del personal adscrito a la demandada, ya que cualquier análisis que se hiciera de la documentación e información proporcionada en el desarrollo de la visita, sería considerada una valoración de esos elementos, lo cual escapa de la naturaleza del ejercicio de las atribuciones revisoras de la fiscalizadora, pues sería ilógico que los visitadores no verificaran el contenido de la información y/o documentación

aportada en el desarrollo de la visita, por temor a incurrir en una pretendida valoración de esos elementos, lo cual sólo arrojaría una situación en la que no podría conocerse fehacientemente si la contribuyente cumplió o no con sus obligaciones fiscales, aunado a que tampoco podrían darse a conocer observaciones detectadas de esa información y/o documentación con la finalidad de que el gobernado las desestime en los plazos legales.

Razón por la cual, se reitera lo infundado de las manifestaciones de la actora, por lo que no se surte la violación al artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación ni a la jurisprudencia aludida por la impetrante; pues en la especie, no existe valoración alguna por parte de los visitantes al momento de levantar la última acta parcial o el acta final de visita, de los elementos documentales aportados en el desarrollo de la misma, ya que en ningún momento existió un rechazo a esos documentos que el propio personal actuante determinara como procedente o improcedente para no desestimar las inconsistencias detectadas, o sea, que hubiese sido el propio visitador el que determinara que los documentos de la actora no eran suficientes para modificar favorablemente alguna de las inconsistencias de que fue objeto el particular, motivo por el cual, se reitera lo infundado de la parte de los agravios que se estudian.

En tal virtud, al no haber incurrido en la ilegalidad enunciada por la actora, no prevalece lo manifestado por la misma en el sentido de que la visita domiciliaria no fue concluida en tiempo y forma por la autoridad, violentando lo que dispone el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Continúa siendo **infundado** el agravio contenido en el inciso **e)**, referente a que la fiscalizadora notificó a la actora el derecho de acudir a conocer los hechos detectados en una fecha única y específica, coartando así el derecho a comparecer en cualquier momento dentro del plazo de 10 días previos al levantamiento de la última acta parcial de 12 de febrero de

2024; por lo que, tal limitación privó a la actora su oportunidad de acudir en cualquier momento del plazo legal, conocer su situación y autocorregirse o solicitar un acuerdo conclusivo, según lo señalado en el artículo 42, penúltimo y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos 69-C a 69-H de dicho código.

Lo anterior es así, dado que en la especie la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas “4”, emitió el oficio 500-61-00-04-00-2024-01216, de fecha 11 de enero de 2024, a través del cual, se informó a la hoy actora, acerca del derecho que tenía para acudir a las oficinas de esa autoridad fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número RIM3200004/23, visible a foja 4962 a 4964, del expediente administrativo, del cual se advierte lo siguiente:

- En relación a la revisión que se le estuvo practicando a la hoy actora, al amparo del oficio número 500-61-00-03-00-2023-3823, de fecha 23 de marzo de 2023, de la orden de visita domiciliaria RIM3200004/23, se le informó al apoderado legal de la contribuyente, el derecho que tiene la misma para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal para conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la citada revisión;
- con el propósito de que dicho contribuyente, en caso de que así lo decida, pudiera optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido en los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, motivo por el cual se le informó que podía acudir el día 23 de enero de 2024, a las 12:00 horas, a las oficinas que ocupa dicha administración desconcentrada de auditoría fiscal,

ubicadas en Blvd. Morelos y Tehuantepec, S/N, Col. Ampliación Rodríguez, C.P. 88631, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y la Regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022;

- en caso de que no atendiera la invitación, no se le impondría sanción alguna, puesto que se trata de un derecho al que ese contribuyente tiene la libertad de ejercerlo o no, sin embargo, se hizo la aclaración que su posible inasistencia no impediría que la autoridad fiscal continuara con el procedimiento de fiscalización ya mencionado;
- cuando en los actos de fiscalización existe inasistencia de los interesados, el artículo 42, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación solamente exige a la autoridad fiscal que levante un acta circunstanciada donde se haga constar dicha inasistencia, y permite que posteriormente, es decir, transcurrido el plazo de los 10 días previsto en el quinto párrafo del citado precepto legal, la autoridad fiscal emita la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas según corresponda al tipo de acto de fiscalización que se esté llevando a cabo.

A fin de ahondar en lo anterior, esta juzgadora procede a transcribir las porciones normativas citadas en el oficio de referencia, las cuales se tienen a continuación:

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42. ...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los

interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023

Información de seguimiento a revisiones

2.9.9. Para los efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones.

De los artículos reproducidos de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se observa que, de los derechos generales de los contribuyentes, cuentan con el derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales; asimismo, que podrán corregir su situación fiscal objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que en su caso corresponda de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Respecto el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las autoridades fiscales que estén ejerciendo la facultad prevista en la fracción III, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación

—visita domiciliaria—, y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Del mismo modo, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Hasta lo aquí expuesto, se concluye que el objetivo del artículo anteriormente analizado, constituye otorgar a los contribuyentes el derecho de estar debidamente informados y conocer de manera directa su situación fiscal antes de concluir el procedimiento de revisión de que se trate, a fin de encontrarse en aptitud de tomar la decisión pertinente con pleno conocimiento de las causas.

Asimismo, respecto del último párrafo del artículo 42, del multicitado código, se tiene que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra facultado para que, a través de regla de carácter general, regule en forma más específica, el procedimiento que ha de seguirse, a efecto de respetar debidamente el derecho del contribuyente a ser informado, y de tal manera otorgarle certeza jurídica en el procedimiento que se le está practicando.

Con motivo de lo anterior, es que se expidió la regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para el 2023, en sustento a la cláusula habilitante del artículo 42, quinto y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece a fin de que los contribuyentes puedan

optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán el lugar, fecha y hora a efecto de hacerles conocedores de los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones.

Por lo anteriormente observado, se tiene que la autoridad en ningún momento actuó en contrariedad a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues a través de dicha invitación, la fiscalizadora hace sabedora a la impetrante del derecho con el que cuenta para autocorregirse.

Ahora bien, esta juzgadora advierte de los autos que integran el presente juicio, la existencia del acta de inasistencia de fecha 24 de enero de 2024, consultable a fojas 4967 a 4969 del expediente administrativo, a través de la cual se hizo constar que la contribuyente no ejerció su derecho de acudir presencialmente a las oficinas de dicha autoridad a conocer los hechos y omisiones que pueden entrañar un incumplimiento en el pago de sus contribuciones detectados en el procedimiento de fiscalización del cual es sujeto al amparo del oficio 500-61-00-03-00-203-3823, de fecha 23 de marzo de 2023, el cual contiene la orden no. RIM3200004/23 de visita domiciliaria, dado que no acudió el día 23 de enero de 2024, fecha en que fue invitado a acudir, ni tampoco compareció algún integrante del órgano de dirección de la contribuyente, no obstante de que a través del oficio 500-61-00-04-00-2021-01216, notificado el día 11 de enero de 2024, se le informó dicha invitación.

Con motivo de lo anterior, es claro que la autoridad fiscalizadora actuó de manera legal al invitar al representante legal de la actora para darle a conocer los hechos u omisiones conocidos en la revisión RIM3200004/23 de visita domiciliaria, previo a la emisión de la última acta parcial, sin que la actora acudiera a la invitación indicada, por lo que se continuó con el procedimiento de fiscalización iniciado, según se hizo constar en el acta de

inasistencia levantada el 24 de enero de 2024, en las Oficinas de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas “4”; máxime que de la lectura del oficio 500-61-00-04-00-2024-01216, de fecha 11 de enero de 2024, se citan los preceptos legales que comunican el derecho que le asiste a la contribuyente para ser informada e inclusive regularizar su situación fiscal, el cual fue notificado legalmente, dado que en el presente juicio, ello no fue tema de agravio en el presente juicio; no obstante ello, se insiste, es la contribuyente quien no ejerció su derecho de ser informada y estar en oportunidad de regularizar su situación fiscal o realizar las actuaciones que estimara conducentes, que para tal efecto la fiscalizadora le hubiese concedido.

Por otro lado, resulta infundado lo manifestado en los incisos **f)** y **g)**, atinentes a que la actora presentó su primera declaración complementaria del ejercicio 2019 el día 06 de marzo de 2024, antes de que se emitiera la resolución liquidatoria de fecha 25 de junio de 2024, en la que se modificó tanto los ingresos como deducciones; no obstante, la autoridad tomó en cuenta el aumento de ingresos de esa declaración para determinar el crédito fiscal, pero rechazó el incremento de deducciones por la cantidad de \$7,949,010.00, aplicando indebidamente el artículo 32, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, vulnerando los artículos 2, fracción XIII, 13 y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual otorga el derecho de corregir su situación fiscal mediante declaración complementaria desde el inicio de la visita hasta antes de que se notifique la resolución determinante.

Además, que la autoridad fiscal consideró que la contribuyente revisada omitió declarar ingresos en cantidad de \$9,617,802.00, al aplicar indebidamente el estímulo de la Región Fronteriza Norte, sin acreditar que hubiera sido dada de baja del padrón de beneficiarios; sin embargo, la actora había obtenido autorización por el ejercicio 2019 (cuya solicitud fue el 28 de marzo de 2019 y con respuesta el 30 de abril de 2019) y, además,

la autoridad nunca inició ni concluyó un procedimiento formal de revocación o baja del padrón, por lo que ésta continuó siendo beneficiaria en ejercicios posteriores.

En aras de dilucidar los argumentos vertidos por la accionante, esta Sala tiene a bien puntualizar que la litis estriba en, si la actora tenía la oportunidad o no de presentar su declaración complementaria, puesto que la fiscalizadora, al emitir la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, no tomó en consideración la declaración complementaria presentada en fecha 06 de marzo de 2024, a fin de actualizar su situación fiscal.

Al respecto, es importante partir del análisis del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 32.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.

II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

III. (Se deroga).

IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el sexto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.

Del precepto legal anterior, se observa que, las declaraciones que presentan los contribuyentes son definitivas y únicamente podrán modificarse por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, se advierte que, con independencia de que la autoridad hubiera iniciado sus facultades de comprobación, el contribuyente podrá modificar incluso en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes; sin embargo, las modificaciones deberán limitarse a los casos expresamente previstos en el citado precepto.

Es decir, cuando mediante la declaración complementaria: **a)** se incrementen los ingresos o el valor de los actos o actividad; **b)** se disminuyan las deducciones, pérdidas, cantidades acreditables o compensadas, pagos provisionales o contribuciones a cuenta o; **c)** se cumpla con una obligación legal expresa.

En relación a la descripción anterior, debe decirse que la expresión concerniente a que “sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones”, implica un límite para presentar declaraciones complementarias, con independencia de si esa modificación es en beneficio o en perjuicio del contribuyente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 96/2014 (10a.), resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la décima época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo i, página 941, con registro digital 2007569, de rubro y texto siguiente:

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS PRESENTADAS UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SÓLO MODIFICAN LA DECLARACIÓN ORIGINAL (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008). Conforme al artículo 32 del Código citado, cuando la autoridad tributaria hubiese iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, los contribuyentes podrán modificar sus declaraciones únicamente cuando: a) incrementen sus ingresos; b) disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables; c) se ajusten al resultado del dictamen financiero emitido por contador público autorizado; y d) den cumplimiento a una disposición legal expresa. Ahora, en virtud de que la materia de la declaración complementaria es limitada, es incuestionable que la original sigue surtiendo efectos en lo no modificado y, por ende, para determinar la situación fiscal del contribuyente la autoridad administrativa debe valorar ambas declaraciones, pues

entre ellas existe un vínculo indisoluble que impide analizarlas de manera aislada.

No obstante, de la disposición transcrita, se desprende que una vez iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, los contribuyentes sólo podrán modificar las declaraciones correspondientes, atendiendo a los rubros que específicamente se precisan en dicha disposición.

El análisis de dichos rubros que pueden modificarse mediante una declaración complementaria que se presenta cuando la autoridad ya inició el ejercicio de las facultades de comprobación y los términos en que tal modificación puede llevarse a cabo, refleja que se trata de modificaciones que, por regla general, conducirán al contribuyente a incrementar la base gravable y, en esa línea, a aumentar el monto del impuesto a su cargo o, en su caso, a disminuir la cuantía del saldo a favor; en otras palabras, sólo será en perjuicio del contribuyente.

En efecto, la modificación dirigida a incrementar ingresos o el valor de las actividades realizadas por el contribuyente, necesariamente tendrá como consecuencia una cantidad mayor de ingresos acumulables; en cambio, la disminución de las deducciones, pérdidas o cantidades acreditables trascenderá a una reducción de conceptos que pueden aminorar esos ingresos acumulables para efectos de la base impositiva.

Así pues, las modificaciones de que se trata, en ambos casos, tendrán como resultado que aumente la base gravable y, por ende, el impuesto a pagar o, en su caso, que disminuya el saldo que el contribuyente tenga a favor.

En síntesis, los contribuyentes podrán modificar sus declaraciones siempre y cuando no excedan de tres ocasiones y la autoridad no hubiese iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación; sin embargo, los contribuyentes no estarán sujetos a esos requisitos, es decir, podrán modificar sus declaraciones en más de tres ocasiones, aún y cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando mediante la declaración complementaria: **a)** se incrementen los ingresos o el valor de los actos o actividades; **b)** se disminuyan las deducciones, pérdidas, cantidades acreditables o compensadas, pagos provisiones o contribuciones a cuenta; o **c)** se cumpla con una obligación legal expresa.

En la especie, es necesario destacar que, con fecha 26 de marzo de 2020, la actora presentó su declaración anual normal del ejercicio comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y, que ésta fue modificada en una ocasión más, mediante la presentación de la declaración anual complementaria, tal y como se observa a continuación:

Tipo de declaración	Fecha de declaración	Número de Operación
Normal	26 de marzo de 2020	*****
Complementaria	06 de marzo de 2024	*****

Circunstancia que incluso fue reconocida expresamente por la parte actora en su escrito inicial de demanda, por lo que esta juzgadora considera que, al no ser controvertido por las partes, ese hecho se tiene como cierto y hace prueba plena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, del análisis a la resolución determinante, se desprende que el contribuyente presentó la declaración anual normal del ejercicio 2019, en los siguientes términos:

Total de ingresos acumulables	\$26,016,659.00
Total de deducciones autorizadas	\$23,212,142.00
Utilidad fiscal antes de PTU	\$2,804,517.00
PTU pagada en el ejercicio	\$0.00
Utilidad Fiscal del ejercicio	\$2,804,517.00
Resultado Fiscal	\$2,804,517.00
Impuesto causado en el ejercicio	\$841,355.00

Por su parte, respecto de la declaración anual complementaria por el ejercicio 2019, presentada una vez que ya habían iniciado las facultades de comprobación, se advierten las siguientes modificaciones:

Total de ingresos acumulables	\$35,634,461.00
Total de deducciones autorizadas	\$31,161,152.00
PTU pagada en el ejercicio	\$0.00
Utilidad o pérdida fiscal antes de PTU	\$2,804,517.00

Al respecto, se puntualiza lo siguiente: respecto a los **ingresos acumulables**, se observa que a través de la declaración anual normal del ejercicio 2019, la hoy actora señaló la cantidad de \$26,016,659.00 y, que de la declaración anual complementaria por el ejercicio 2019, presentada una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad, la contribuyente reportó un ingreso acumulable en cantidad de \$35,634,461.00, es decir, que **existe una diferencia en cantidad de \$9,617,802.00**.

Situación anterior, que fue advertida por la fiscalizadora mediante sus facultades de comprobación, pues como se advierte de la resolución recurrida, dicha cantidad fue reconocida por la misma a través del acta final de fecha 13 de marzo de 2024, en la que se hace constar que, derivado de los elementos probatorios allegados por el representante legal de la actora durante el desarrollo de la visita domiciliaria, así como de la revisión de los sistemas con los que cuenta la autoridad fiscal, la impetrante tuvo ingresos acumulables en cantidad de \$35,634,461.00, por lo que tal discrepancia fue solventada durante la valoración de pruebas.

Ahora, en lo relativo a las **deducciones**, se tiene que a través de la declaración anual normal del ejercicio 2019, la hoy actora señaló la cantidad de \$23,212,142.00 y, que de la declaración anual complementaria por el ejercicio 2019, presentada una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad, la contribuyente modificó las deducciones autorizadas en cantidad de \$31,161,152.00, es decir, que **existe una diferencia en cantidad de \$7,949,010.00.**

Al respecto, la autoridad señaló en la resolución recurrida que no se debía modificar la parte de deducciones, una vez iniciadas las facultades de la autoridad, a menos que sea para disminuir sus deducciones o pérdidas, de conformidad con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, máxime que no había sustento contable que diera soporte al aumento de deducciones por la cantidad señalada por la contribuyente.

Respecto a lo anterior, es evidente que se debe determinar si la declaración complementaria presentada el 06 de marzo de 2024, cumple con los supuestos de excepción previstos en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, para considerarla válida.

Cabe recordar que, una vez iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, para que la actora pudiera modificar su declaración anual, la declaración complementaria que al efecto presente, debe actualizar alguno de los siguientes supuestos: **a)** se incrementen los ingresos o el valor de los actos o actividades; **b)** se disminuyan las deducciones, pérdidas, cantidades acreditables o compensadas, pagos provisionales o contribuciones a cuenta; o **c)** se cumpla con una obligación legal expresa.

En ese orden de ideas, este cuerpo colegiado arriba a la conclusión de que, la declaración anual complementaria del ejercicio 2019, que destaca un ascenso en cantidad de 35,634,461.00, respecto de los ingresos acumulables y también un aumento en cantidad de \$31,161,152.00 respecto de las deducciones autorizadas, es improcedente al no actualizar ninguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, pues del análisis y valoración llevado a cabo por esta Sala a la declaración anual complementaria, se conoció lo siguiente:

Respecto del inciso **a)**, consistente en que se incrementen los ingresos o el valor de los actos o actividad, si bien es cierto que la actora, en la declaración anual complementaria, incrementó sus ingresos por la cantidad de \$35,634,461.00; también lo es que, **realizó un incremento en sus deducciones autorizadas**, pues en la declaración anual normal, declaró para ese concepto la cantidad de \$23,212,142.00, mientras que en la complementaria declaró la cantidad de **\$31,161,152.00**, por lo que no se actualiza el extremo indicado.

Respecto del inciso **b)**, consistente en que se disminuyan las deducciones, pérdidas, cantidades acreditables o compensadas, pagos provisionales o contribuciones a cuenta, se advierte que el actor contrario a ello, en la declaración anual normal declaró deducciones autorizadas por la cantidad de \$23,212,142.00, mientras que en la complementaria declaró la

cantidad de **\$31,161,152.00**, por lo que no se cumple con el supuesto en estudio.

Por último, respecto del supuesto previsto en el inciso **c)**, consistente en que se cumpla con una obligación legal expresa, no obra en autos prueba alguna con la que el accionante demuestre que presentó la declaración anual complementaria en cumplimiento a una obligación expresa, por lo que tampoco se cumple con el último supuesto previsto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

En esas consideraciones, esta Sala resuelve que la declaración anual complementaria del ejercicio 2019, presentada por la actora el día 06 de marzo de 2024, con número de operación *********, en la que se advierte un aumento de ingresos acumulables por la cantidad de \$35,634,461.00, así como un incremento en las deducciones autorizadas en cantidad de \$31,161,152.00, no puede generar consecuencias jurídicas, ni tampoco puede considerarse válida en el presente juicio.

Por tanto, esta juzgadora arriba a la conclusión de que la declaración anual que debe prevalecer y ser analizada para efectos de determinar sobre la legalidad de la resolución controvertida en el presente juicio, es la declaración anual correspondiente al ejercicio 2019, presentada por el actor el 20 de marzo de 2020, registrada con número de operación *********, máxime que fue esta declaración con base en la cual la autoridad fiscalizadora dictó la resolución originalmente recurrida.

No es obstáculo a la conclusión arribada, lo sostenido por la actora en el sentido de que, la actuación de la fiscalizadora vulnera el derecho a la autocorrección con la que cuenta la contribuyente, por lo que transgrede lo dispuesto en los artículos 2 fracción XIII, 13 y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues estos otorgan al contribuyente el derecho de corregir su situación fiscal mediante declaración

complementaria desde el inicio de la visita y hasta antes de que se notifique la resolución determinante, sin sujeción a autorización de la autoridad.

Por principio de cuentas, es menester traer a colación los dispositivos legales señalados por la actora, visibles a continuación:

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

...

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

...

Artículo 13.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Por lo que respecta al artículo 2, fracción XIII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el mismo establece el derecho general

del contribuyente a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

En cuanto al artículo 13 anterior, se tiene que cuando la autoridad inicia sus facultades de comprobación —revisión de gabinete o visita domiciliaria—, debe informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de dichas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer dicho derecho.

Por otra parte, el numeral 14 de la ley en cita, regula el derecho señalado en el párrafo anterior, pues establece que los causantes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, siguiendo los lineamientos establecidos en el Código Tributario.

Además, establece la temporalidad para que los contribuyentes puedan corregir su situación fiscal, es decir, a partir del momento en el que se inició el ejercicio de las facultades de comprobación, y hasta antes de que le sea notificada la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. Haciendo la precisión que, el ejercicio de dicho derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 96/2014 (10a.), resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 941, que es del contenido siguiente:

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS PRESENTADAS UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SÓLO MODIFICAN LA DECLARACIÓN ORIGINAL (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN

2006 Y 2008). Conforme al artículo 32 del Código citado, cuando la autoridad tributaria hubiese iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, los contribuyentes podrán modificar sus declaraciones únicamente cuando: a) incrementen sus ingresos; b) disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables; c) se ajusten al resultado del dictamen financiero emitido por contador público autorizado; y d) den cumplimiento a una disposición legal expresa. Ahora, en virtud de que la materia de la declaración complementaria es limitada, es incuestionable que la original sigue surtiendo efectos en lo no modificado y, por ende, para determinar la situación fiscal del contribuyente la autoridad administrativa debe valorar ambas declaraciones, pues entre ellas existe un vínculo indisoluble que impide analizarlas de manera aislada”.

Asimismo, resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 97/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 942, que es del contenido siguiente:

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRERROGATIVA QUE CONFIERE LA LEY RELATIVA A LOS CAUSANTES, CONSISTENTE EN CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, AUN CUANDO HUBIESE INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE EJERCERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008). El objeto de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente es enunciar los principales derechos de los causantes en sus relaciones con la administración tributaria, dentro de los que se encuentra la posibilidad de corregir su situación fiscal, aun cuando la autoridad hubiese iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. No obstante, esta posibilidad de corrección debe darse de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, conforme a las cuales, la declaración complementaria sólo podrá modificar la información prevista de manera expresa en dicho precepto, sin que pueda abarcar otra. Esta forma de proceder se justifica no únicamente por la remisión

que la ley mencionada hace a este código, sino porque éste contiene la regulación procesal que determina la forma en que los contribuyentes pueden hacer valer sus derechos durante las visitas domiciliarias.

Por lo tanto, es de concluirse que, en el caso en que la autoridad haya iniciado sus facultades de comprobación al contribuyente, este último podrá modificar sus declaraciones, únicamente cuando se encuentre en los supuestos establecidos en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Además, la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tiene como objeto enunciar los derechos esenciales de los causantes, en relación con las autoridades tributarias, y uno de esos derechos es la corrección de su situación fiscal.

No obstante ello, para que el contribuyente pueda ejercer dicho derecho, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 32 del referido Código Fiscal de la Federación, ya que dicha norma contiene la regulación procesal que determina la manera en que los contribuyentes pueden hacer valer sus derechos durante las visitas domiciliarias; por lo tanto, si bien es cierto que el contribuyente tiene derechos en relación con la administración tributaria, también lo es que, para poder ejercerlos, deberá de cumplir con la normatividad prevista.

Es aplicable, la jurisprudencia IX-J-1aS-1, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 170, que es del contenido siguiente:

**DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA
PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN
COMPLEMENTARIA UNA VEZ INICIADAS LAS
FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SE**

**ENCUENTRAN SUJETAS A LAS REGLAS DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

De una interpretación sistemática a los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que es un derecho del contribuyente, corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, asimismo, se advierte que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas, con la salvedad de que podrán ser modificadas hasta en tres ocasiones, siempre y cuando sea por el propio contribuyente y que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En ese orden de ideas, los contribuyentes tienen el derecho de presentar su declaración complementaria, con la finalidad de corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que cumpla con los supuestos siguientes: 1) cuando incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades; 2) cuando disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables; 3) cuando se ajusten al resultado del dictamen financiero emitido por contador público autorizado; y 4) cuando den cumplimiento a una disposición legal expresa; por lo que, dichas normas no contemplan un derecho ilimitado, a la presentación de la declaración complementaria cuando las autoridades están ejerciendo sus facultades de comprobación, sino que el derecho se encuentra limitado a lo establecido previamente en la norma jurídica”

Igualmente, esta Sala no pasa inadvertido que la actora señale que la fiscalizadora transgredió lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues del análisis realizado a los

autos que integran el presente juicio, se tiene que tal derecho no fue obstaculizado por la demandada, en virtud de que, con el primer acto de inicio de sus facultades de comprobación, hizo sabedora a la hoy actora del derecho que tenía para corregir su situación fiscal en atención al precepto legal de mérito, el cual es verificable en el oficio número 500-61-00-03-00-2023-3823, de fecha 23 de marzo de 2025, a foja 109 de autos.

No obstante, como ya se señaló anteriormente, la autocorrección intentada por la contribuyente, por medio de la declaración anual complementaria por el ejercicio 2019, no cumple con los requisitos que el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación permite, con motivo de los supuestos de excepción ya analizados; de ahí que subsista la conclusión arribada por este cuerpo colegiado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para quien resuelve, que la actora señale que la demandada determinó el crédito fiscal controvertido con base en los ingresos declarados a través de la declaración complementaria por el ejercicio 2019, sin embargo, debe señalarse que la fiscalizadora ya tenía conocimiento de dicha diferencia ascendente de ingresos, tal como se advierte de la última acta parcial de fecha 12 de febrero de 2024, la autoridad hace constar la acta de mérito la diferencia detectada derivada del caudal probatorio aportado por la contribuyente durante el procedimiento fiscalizador, así como de los sistemas institucionales de la autoridad, por lo que la determinación del crédito fiscal de la fiscalizadora no se limita las cifras contenidas en las declaraciones, sino que, tomó en consideración toda la documentación contable para ello.

En esa misma línea argumentativa, resulta infundado lo expuesto por la actora en el sentido de que la autoridad fiscal consideró que la contribuyente revisada omitió declarar ingresos en cantidad de \$9,617,802.00, al aplicar indebidamente el estímulo de la Región Fronteriza

Norte, sin acreditar que hubiera sido dada de baja del padrón de beneficiarios; sin embargo, había obtenido autorización por el ejercicio 2019 (cuya solicitud fue el 28 de marzo de 2019 y con respuesta el 30 de abril de 2019) y, además, que la autoridad nunca inició ni concluyó un procedimiento formal de revocación o baja del padrón, por lo que continuó siendo beneficiaria en ejercicios posteriores.

Por principio de cuentas, si bien la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de que, el contribuyente se encontraba haciendo uso del beneficio que otorga el estímulo para la región fronteriza norte, del cual para efectos del beneficio fiscal, se considera que perciben ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte cuando los ingresos obtenidos en la referida región representen al menos el 90% del total de los ingresos de la contribuyente en el ejercicio fiscal.

En la especie, la actora al querer hacer uso del beneficio que otorga el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, omitió declarar ingresos en cantidad de \$9,617,802.00.

Situación que fue advertida por la demandada durante el desarrollo de la visita domiciliaria, pues como se observa en la última acta parcial, a foja 4970 a 4991 del expediente administrativo, del análisis a la relación del consecutivo de facturas que efectuaron durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, proporcionada por el representante legal de la hoy actora, cotejado contra los comprobantes fiscales digitales por internet que la autoridad obtuvo de la consulta del Sistema Institucional denominado Sistema Integral de la Administración Tributaria (CENTRAL CFDI), se conocieron ingresos en cantidad total de \$35,634,461.00; asimismo, de la información proporcionada por el representante legal de la actora, como lo son las balanzas de comprobación por el ejercicio fiscal revisado, se conocieron

ingresos acumulables en cantidad de \$26,016,659.00, por lo que, la autoridad advirtió la diferencia de \$9,617,802.00.

No obstante lo anterior, aun cuando el impetrante solventó la diferencia de los ingresos acumulables detectados con motivo del beneficio que otorga el “padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, al presentar la declaración anual complementaria por el ejercicio 2019, el día 06 de marzo de 2024, con número de operación ***** la autoridad fiscalizadora no concedió valor probatorio a dicha declaración, ya que la contribuyente incrementó sus deducciones, lo cual no es aplicable a los casos de excepción que especifica el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, por lo que únicamente consideró la declaración anual normal del ejercicio 2019.

Por lo tanto, se reitera lo infundado de las manifestaciones de la contribuyente con motivo de la aplicación del estímulo de la Región Fronteriza Norte, dado que tal situación, aún y cuando fue solventada a través de la declaración anual complementaria de fecha 06 de marzo de 2024, no podía otorgarse el valor probatorio pretendido por la contribuyente; puesto que, como se ha demostrado a lo largo de la presente sentencia, la declaración complementaria de mérito no se le otorga valor, pues no se sitúa en las hipótesis de excepción permitidas por el numeral 32 del Código Fiscal de la Federación, pues no solo hizo un aumento de ingresos acumulables por la cantidad de \$35,634,461.00, sino que también incrementó las deducciones autorizadas en cantidad de \$31,161,152.00.

Por último, no es óbice a la conclusión alcanzada por esta Sala, el hecho de que la actora haga manifestaciones relativas a la debida aplicación o inaplicación del beneficio de los estímulos fiscales de región fronteriza norte; pues para esta Sala prevalece que al haber intentado ser esclarecido a través de la declaración anual complementaria, y ésta carecer de valor jurídico por no encontrarse en los supuestos de excepción ya

analizados, entonces, no puede ser dilucidado a través del presente juicio, pues como se ha advertido a lo largo de la presente sentencia; la declaración anual complementaria del ejercicio 2019, no puede ser tomada en consideración.

Por último, también es **infundado**, el concepto de impugnación sintetizado en el inciso **h)**, en el que la accionante manifiesta que la autoridad fiscal determinó el impuesto sobre la renta del ejercicio 2019, basándose únicamente en la declaración normal y la información de sus sistemas institucionales, sin analizar ni valorar las pruebas ofrecidas a través de la declaración complementaria; situación que, de mismo modo, tampoco fue valorado por la unidad jurídica.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora —misma que emitió la resolución contenida en el oficio número 500-61-00-04-00-2024-08612 de fecha 25 de junio de 2024, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$6,485,417.57—, sí tomó en consideración el caudal probatorio aportado por la contribuyente durante el procedimiento de visita domiciliaria.

Lo anterior es así, pues del análisis efectuado a la resolución determinante del crédito fiscal, se tiene que la autoridad tomó en consideración los registros contables, balanzas de comprobación, libro mayor, libro diario, registros auxiliares, pólizas de ingresos, egresos y diario, así como los comprobantes fiscales digitales por internet obtenidos del sistema de control que maneja la fiscalizadora, entre otros elementos, inclusive hace precisión de dichos elementos como lo precisa a fojas 9, 10, 13, 15, 16, 17 y 18 de la resolución determinante; empero, restó valor probatorio a lo atinente a la declaración anual complementaria del ejercicio 2019, por los motivos anteriormente expuestos (la declaración complementaria fue presentada una vez iniciadas las facultades de revisión de la autoridad fiscal sin encontrarse en los supuestos indicados en el

artículo 32 del Código Fiscal de la Federación), aunado a que, la actora fue omisa en acreditar con los elementos de prueba idóneos para sustentar las deducciones que la contribuyente incrementó en cantidad de \$7,949,010.00, en su declaración complementaria de fecha 06 de marzo de 2024, pues sólo había sustento probatorio respecto de las deducciones autorizadas en cantidad de \$23,212,142.00.

Hasta este punto, es menester tomar en consideración los siguiente:

1. La autoridad fiscal tomó en consideración el caudal probatorio que fue aportado por la representación legal de la hoy actora durante el procedimiento de visita domiciliaria, pues es por medio de dicho análisis que concluyó que los ingresos acumulables sí ascienden a la cantidad de \$35,634,461.00; asimismo, de dichos elementos de prueba, se acreditaban las deducciones declaradas en cantidad de \$23,212,142.00, a través de la declaración anual normal por el ejercicio de 2019.

2. Que del análisis efectuado a la documentación aportada por la representación legal de la contribuyente —registros contables, balanzas de comprobación, libro mayor, libro diario, registros auxiliares, pólizas de ingresos, egresos y diario, así como los comprobantes fiscales digitales por internet obtenidos del sistema de control que maneja la fiscalizadora, entre otros elementos—, no se desprenden elementos probatorios idóneos que acrediten la procedencia del incremento en sus deducciones reflejadas en la declaración complementaria del ejercicio 2019, en cantidad de \$7,949,010.00, sin que pase por alto el hecho de que la declaración anual complementaria del ejercicio 2019, fue presentada una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad sin encuadrar en los supuestos contenidos en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

En esa virtud, resulta inconcuso que la autoridad fiscal tomó en consideración el caudal probatorio que fue aportado por la impetrante, no obstante, restó valor probatorio a la declaración complementaria por el ejercicio fiscal 2019, presentada el 06 de marzo de 2024 pues, se reitera, ésta fue presentada una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, sin que se situara en los supuestos señalados en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Situación anterior, que fue confirmada legalmente por la autoridad jurídica que confirmó la resolución recurrida, al coincidir con la fiscalizadora respecto los motivos que dieron origen a la resolución determinante y que, para llegar a dicha conclusión, consideró los elementos de prueba aportados por la actora durante el procedimiento de comprobación, inclusive, se le requirió a la contribuyente en la instancia administrativa la exhibición del caudal probatorio, sin que la hoy actora aportara elementos de prueba adicionales que permitieran arribar a una conclusión diversa; de ahí lo infundado que devienen las manifestaciones de la impetrante.

En consecuencia, esta Sala estima que, al haber resultado infundados los argumentos de la actora, en el caso no logra desvirtuar la legalidad de la que está colmada la resolución impugnada así como la recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual, lo procedente es reconocer su validez.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de esta sentencia.

III.- Notifíquese.

Así lo proveyeron y firman por unanimidad de votos, la Magistrada **MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, Presidenta de la Sala, adscrita a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Nuevo León, con apoyo en lo ordenado en el acuerdo G/JGA/49/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 31 de marzo de 2026, el Magistrado **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, Instructor del presente juicio y la Magistrada **MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ**, ante la Secretario de Acuerdos Licenciada **Tania Montejano Moran**, quien da fe.

MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA
Magistrada Titular de la Primera Ponencia y Presidenta de la Segunda Sala

MAG. JORGE LUIS ROSAS SIERRA
Magistrado Titular de la Segunda Ponencia



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL
EN NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE: 7643/24-06-02-5
ACTOR: ***** ** *****
** ** ** ** **

MAG. MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ
Magistrada Titular de la Tercera Ponencia

LIC. TANIA MONTEJANO MORAN
Secretaria de Acuerdos

JAGL

“El 8 de junio de 2026, la Licenciada Tania Montejano Moran, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y de personas morales, datos de identificación de la actora y nombres de terceros. Conste.”